

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

**San José de Cúcuta, mayo diecisiete de dos mil veintidos.**

*Auto Interlocutorio- fija nueva fecha para remate*  
*Hipotecario*            **540013153001 2018 00127 00**  
*Demandante*           **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
*Demandado-*           **SARA YESENIA NAVARRO ROZO .**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la diligencia de remate prevista para el día de mañana 18 de los cursantes no es posible evacuarla por cuanto las publicaciones no se hicieron en debida forma, tal como lo aduce la mandataria judicial.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de la señora apoderada del demandante, se considera viable acceder al señalamiento de nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 ibídem, toda vez que los bienes materia de subasta se encuentran debidamente embargados, secuestrados y su avalúo ha quedado en firme, amén de que existe liquidación del crédito debidamente aprobada.

Se advierte que la subasta pública se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, con plena observancia del protocolo establecido para su realización a través de los medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20PCSJA20-11526, PCSJA20PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153 CSJNS20-154 CSJNS20-155, CSJNS20-162 CSJNS20-172 CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (Aviso 3: Circular Protocolo para la realización de Audiencias de Remate).

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso, **señalase el día 19 del mes de julio del presente año, a las 9:00 a.m. A esta diligencia podrán ingresar los interesados a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/14533988>, mediante la plataforma LIFESIZE (AVISO 4: Guía para conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), y se ordena a secretaría enviar el link de acceso a la diligencia a todos los que resulten interesados.**

Téngase en cuenta que, la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y **toda persona que pretenda hacer postura, deberá consignar previamente en el Banco Agrario, a órdenes de este despacho el 40% del avalúo de los bienes a subastar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, cuya copia de la consignación deberá adjuntar a la postura, junto con su documento de identidad si es persona natural, o certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, así como copia del respectivo poder con la facultad para hacer la postura .**

**Las posturas, deberán enviarse exclusivamente a través de mensaje de datos en PDF protegido con contraseña al siguiente correo institucional de este juzgado: [jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**La persona a quien se le adjudicaren los bienes, deberá consignar dentro de los cinco días siguientes, el equivalente al 5% del valor total de la adjudicación como impuesto de remate, así como la consignación del saldo del remate, so pena de que este sea improbadado con la consecuente pérdida de la mitad de la suma consignada para hacer postura, a título de multa. (art. 453 CGP.).**

**La licitación iniciará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora.**

**El aviso será publicado en la sección de avisos en el sitio web correspondiente a este despacho judicial en la página de la rama judicial y por la parte demandante en un periódico de amplia circulación en el lugar, con antelación no inferior a diez días conforme al art. 450 ejusdem.**

**Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de subasta, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la almoneda.**

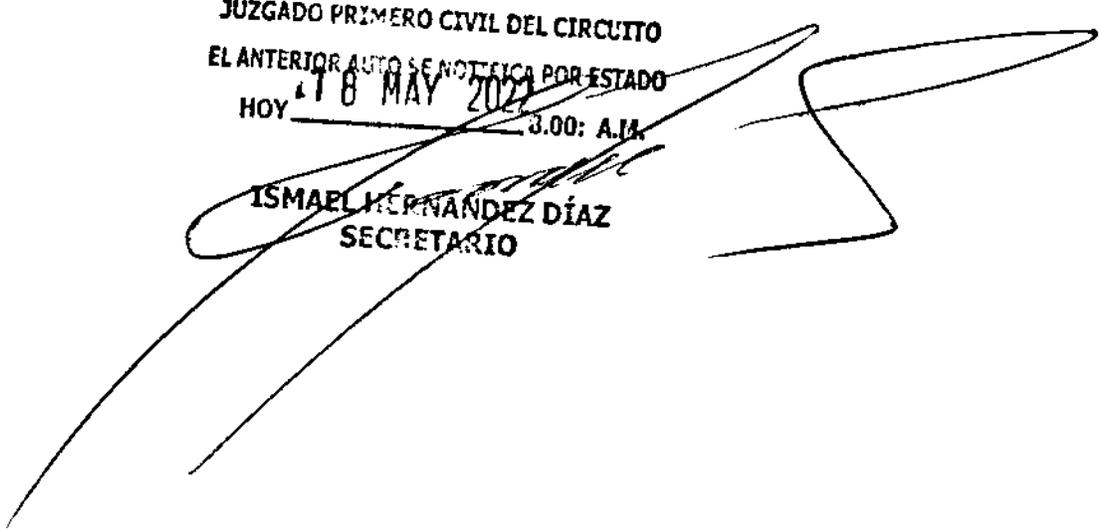
Notifíquese y cúmplase.



**JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTÍSTA**  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 MAY 2022 3.00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidos.**

*Auto interlocutorio-Resuelve reposición*

*Verbal accidente- 540013153001 2018 00247 00*

Demandante- ALINI LISSET VELASQUEZ LOBO Y OTROS  
Demandados- EMPRESA DE TRANSPORTES COOPETRAN  
Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado 31 de enero del presente año, mediante el cual se ordena vincular a litisconsorcio necesario.

Al efecto, ciertamente mediante el auto impugnado este despacho concluyó con la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, con los señores ALEXANDER GUARÍN SALAZAR y LUIS ALBERTO OROZCO CASTAÑO, conductores de los vehículos, que al parecer pudieron ocasionar el accidente, cuyos perjuicios aquí se demandan.

Como argumentos que sustentan su inconformidad contra lo decidido, el impugnante sostiene en síntesis que:

Los vinculados no ostentan la calidad de litisconsorcios necesarios en tanto su comparecencia a este proceso no es obligatoria ni por su naturaleza ni por disposición legal. Para fundamentar su argumentación, trae a colación apartes jurisprudenciales de la Sala Civil de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como la decisión AC 5008 de 2019; AC 5889 de 2021 y SC 4159 de 2021

Corrido el traslado de rigor, la demandada COOPETRAN LTDA. oportunamente se opone, cuyos argumentos se concretan a que:

-la situación planteada es clara, ya que se presentó una acción determinante para que se configurara el hecho lesivo, y que, es precisamente la acción irresponsable de los conductores vinculados, en los que existió rotundamente la temeridad en su conducción y ocasionaron el accidente; la replicante trae a colación un aparte de la sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997, sobre el tema de la integración del contradictorio, en los casos que es indispensable.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que el recurso satisface los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, se procede a verificar la actuación surtida para resolver lo que en derecho corresponda para lo cual ha pasado al despacho y a ello se procede.

Reza el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”

Pues bien, analizado el precepto legal, podemos decir que, ciertamente de manera involuntaria se incurrió en ligereza de interpretación por parte del despacho, emitiendo la decisión impugnada, más por el hecho de lo manifestado por la sociedad demandada COOPETRAN S.A. en su réplica a la demanda, que por la

relevancia jurídica que para el caso puesto a consideración ameritaba la vinculación.

Ciertamente la vinculación del litisconsorcio necesario se torna obligatoria, en los eventos previstos en la norma; esto es, en las relaciones o actos jurídicos, cuando por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Frente a lo anterior hemos de decir que, por la naturaleza del asunto puesto a consideración, estamos frente a la acción indemnizatoria de perjuicios causados en accidente de tránsito, en la cual necesariamente fluye el principio de la solidaridad previsto en el artículo 2344 del Ordenamiento Sustantivo Civil, que reza:

**“SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE PERJUICIOS. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355...”**

Lo anterior significa que, la parte demandante víctima de los perjuicios ocasionados con el accidente, tenían la facultad legal de instaurar a su arbitrio la acción en contra de todos los coautores de los hechos origen del siniestro, o bien, contra unos o cualquiera de ellos, sin que fuera necesaria la vinculación de todos; de suerte que, habiéndose ejercido por los demandantes tal facultad legal, era suficiente razón para admitir, tramitar y decidir el asunto, sin la necesidad de vincular litisconsorcio, en la medida en que, si la ley contempla la solidaridad para los eventos como el demandado y la parte actora determinó las personas contra las que consideró adelantar la acción, no era dable a este despacho contrariar tal voluntad, ya que con ello se soslaya el principio mencionado.

Sobre el tema resulta acertado y de recibo el aparte jurisprudencial inserto en la censura por el impugnante, cuya aplicación se hace indispensable dada su claridad y que amerita transcribirlo así:

"4. En relación con lo anterior, pártase por señalar que con independencia de si en los razonamientos de la Corte se discurrió o no sobre una pluralidad de responsables del daño cuya reparación reclamaron los demandantes, lo que importa aquí, para los únicos efectos de resolver la nulidad planteada, es destacar que cuando eventual o hipotéticamente exista más de una persona que pueda ser responsable de un mismo perjuicio, no hay duda de que todas ellas podrían ser demandadas judicialmente.

Pero la pregunta que cabría plantearse, es si se hace necesario demandarlas a todas, o si puede entenderse que la relación jurídico-procesal estará bien constituida cuando solo se demanda a uno de ellos.

La respuesta a ese interrogante pasa por determinar si entre los varios responsables de un daño opera la solidaridad, o por el contrario, la deuda o resarcimiento del daño debe considerarse dividida en tantas partes independientes como responsables haya, en proporción a su participación causal.

...

**Sentado lo anterior, se tiene que frente al cuestionamiento planteado y en relación con el caso concreto, la pluralidad de personas responsables del daño sostenida por la ahora recurrente, de llegar a ser ella cierta la coautoría, no hacía necesaria la convocatoria de todas ellas, porque la solidaridad que legalmente se reconoce en el Código Civil Colombiano, artículo 2344, como garantía de los afectados con el hecho ilícito, les facultaba para accionar contra una sola, sin que fuere menester para ellos determinar otros partícipes en su delito. En ese orden, mucho menos correspondía a los juzgadores de instancia hacer convocatorias oficiosas, donde la ley expresamente ha consagrado un régimen de solidaridad, que si bien es asunto sustancial, trasciende a lo procesal, en el sentido que la integración del contradictorio queda debidamente estructurada con la presencia de uno solo de los que se imputa como obligados a resarcir el daño..." (Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, AC 5008 de 2019 ).**

En este orden de ideas, resulta obligado acceder a lo solicitado por el impugnante, procediéndose a reponer la decisión impugnada, para en su lugar continuar el trámite normal del proceso y fijar fecha y hora para la evacuación de la audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: Reponer el auto calendado enero 31 del corriente año, mediante el cual se ordena integrar al litis consorcio necesario, y en su lugar, se ordena continuar el trámite normal del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, fijar el día 05 del mes de julio del presente año a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se materializará a través de la plataforma Life Size.

Tercero: Téngase en cuenta que, el presente auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero la secretaría remitirá el link de acceso al expediente con no menos de diez días de antelación.

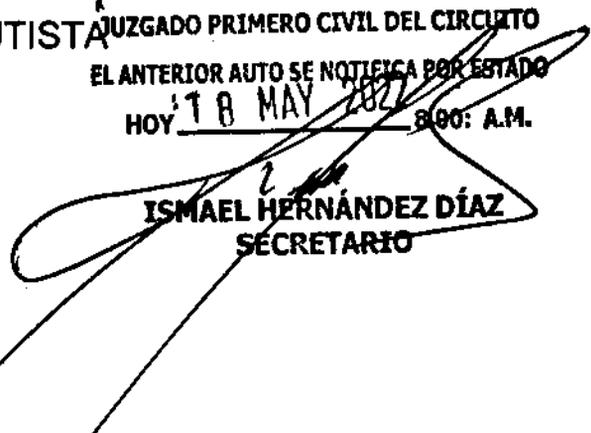
Cuarto: De no haberse hecho, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendado 9 de diciembre de 2021 por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 MAY 2022 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Rad: 54-001-31-53-001-2019-00223-00**

**Ref.: EJECUTIVO**

**Dte.: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.**

**Dda.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**Asunto: Interlocutorio- Libra Mandamiento de Pago**

---

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)**

Se encuentra al despacho la acción ejecutiva que, con fundamento en la sentencia con condena en costas proferida dentro del proceso ejecutivo, promueve la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPETARIVA, a través de apoderado judicial, en contra de la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

En efecto, en el proceso ejecutivo inicial el superior jerárquico de esta jurisdicción condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales, a favor de la parte demandada, condena que al momento se encuentra en firme.

De lo anterior se concluye que la ejecución pretendida, en escrito que antecede, por la demandada beneficiaria de la condena, a continuación del proceso ejecutivo inicial, es procedente, por lo que se libraré la orden de apremio requerida.

Atendiendo a lo anterior y, de conformidad con lo normado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma demandada, dándole el trámite previsto



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem.

Respecto de la notificación de este Auto que debe practicarse a la demandante AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., se realizará personalmente, toda vez que la solicitud fue presentada pasados los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En consideración de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., pagar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del siguiente auto, la siguiente suma de dinero:

1. La suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$13,333,775,00) MCTE. representada en las agencias en derecho establecidas en la sentencia proferida en segunda instancia, el 14 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados sobre ese valor, desde la fecha en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por



República de Colombia  
Rama Judicial

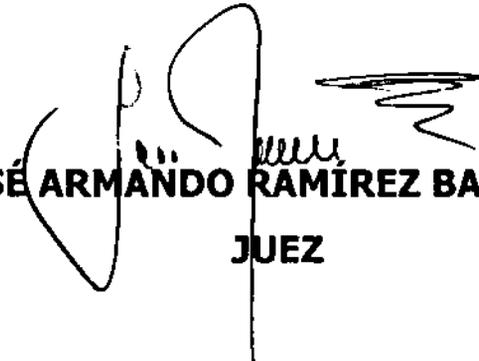
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

el artículo 1617 del Código Civil, para intereses legales a la tasa del 6% anual.

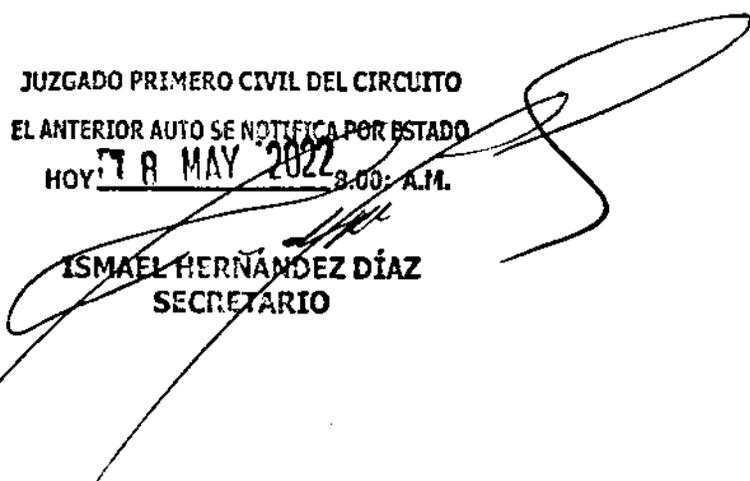
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a la ejecutada personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y, córrase traslado por el término de diez días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

**TERCERO:** Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **18 MAY 2022** 8:00 A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Rad: 54-001-31-53-001-2019-00295-00**

**Ref.: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Dte.: DOMINGO CACERES CHÍA Y OTROS.**

**Ddos.: TRANS PETROLEA S.A.**

---

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)**

Se encuentra al despacho la demandad de verbal de la referencia, en cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día de hoy, 17 de mayo de 2022, no obstante, por dificultades en la plataforma Lifesize relacionadas con el servicio de internet de las instalaciones del Palacio de Justicia de esta Ciudad, no fue posible crear el enlace para la realización de la audiencia.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

**RESUELVE:**

**Primero: APLAZAR**, como en efecto se hace la audiencia de que, trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

**Segundo: CITAR** a las partes en contienda judicial para el **DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Rad: 54-001-31-53-001-2020-00104-00**

**Ref.: Ejecutivo**

**Dte.: CLINICA NORTE S.A.**

**Ddos.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

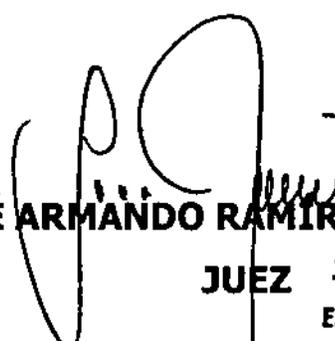
**Asunto: Auto Aprueba liquidación costas**

---

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)**

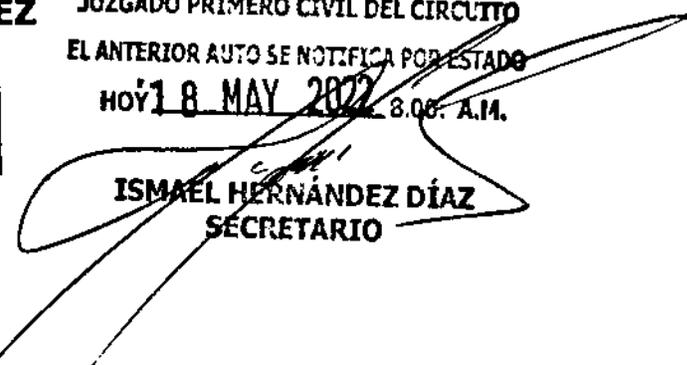
Encontrándose al despacho el presente proceso y, toda vez que verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$20,000,000,00, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
**HOY 18 MAY 2022 8:08 A.M.**

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

LA SECRETARÍA del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACION DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 2020 00104 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**PRIMERA INSTANCIA**

AGENCIAS EN DERECHO	\$20.000.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$20,000,000,00</b>

**SON: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20,000,000,00) MCTE.**

Secretario,



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-  
(9:00 AM), para la práctica de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y  
JUZGAMIENTO,** prevista en el artículo 373 del C.G.P.

**Tercero:** Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

**Cuarto:** Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

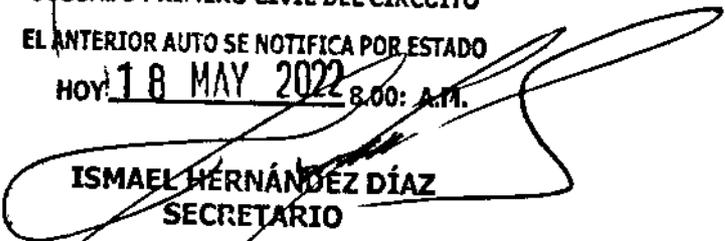
  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY: 18 MAY 2022 8:00: A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo diecisiete de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia*

*Ejecutivo- 540013153001 2021 00140 00*

*Demandante- OUTSORCING GLOBAL ESTRATEGICA S.A.S.*

*Demandado- CONSORCIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA.*

***Salida sin sentencia***

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la entidad demandante, por pago total de la obligación , considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

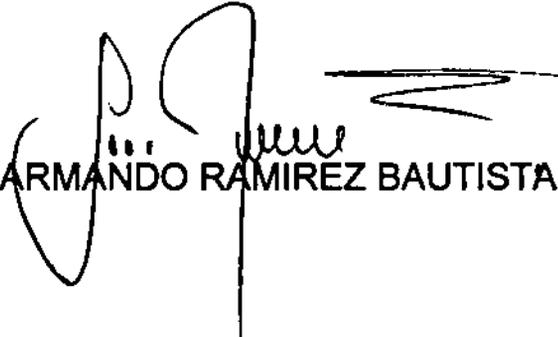
**Primero: Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo prendario, seguido por *OUTSORCING GLOBAL ESTRATEGICA S.A.S.*, en contra de *CONSORCIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA*, por pago total de la obligación.

**Segundo: Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, previa verificación de solicitudes de remanente.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

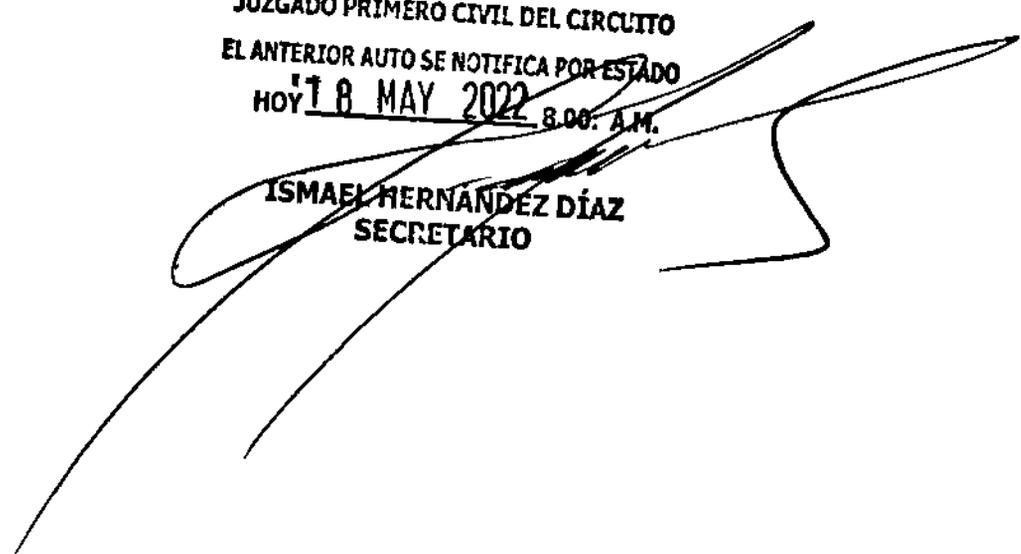


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 MAY 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo diecisiete de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia*

*Ejecutivo- 540013153001 2021 00267 00*

*Demandante- OUTSORCING AUDITAR Y CONSTRUIR  
INFRAESTRUCTURA*

*Demandado- TABORDA VELEZ Y CIA. Y OTROS.*

***Salida sin sentencia***

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la entidad demandante, por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

**Primero: Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo prendario, seguido por *OUTSORCING AUDITAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA*, en contra de *TABORDA VELEZ Y CIA. Y OTROS*, por pago total de la obligación.

**Segundo: Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, previa verificación de solicitudes de remanente.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

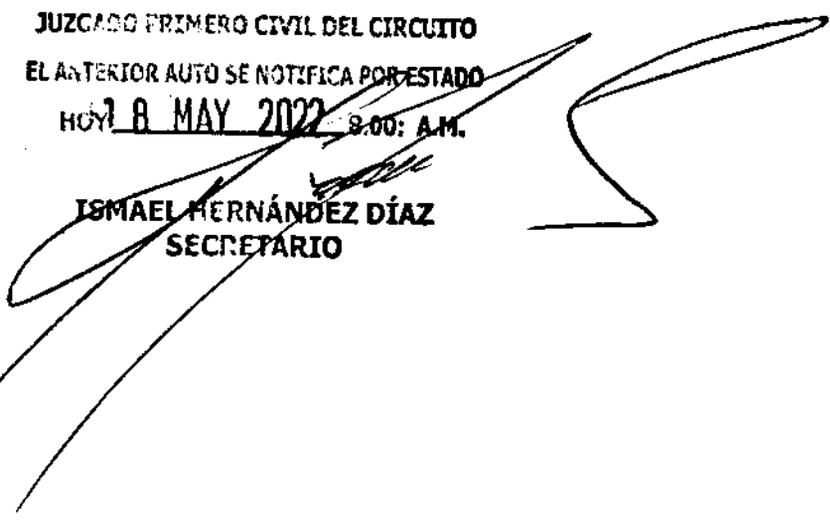


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 8 MAY 2022 9:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA**

**REF.: VERBAL – PERTENENCIA**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00071-00**

**Dtes.: MARIA VALENTINA MALDONADO MONCADA.**

**Ddos.: HEREDEROS DE MARIA ANTONIA SANTOS LOPEZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.**

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por MARIA VALENTINA MALDONADO MONCADA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DE MARIA ANTONIA SANTOS LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

- El certificado de libertad y tradición allegado se encuentra desactualizado, debido a que este tiene más de dos meses de haber sido expedido, contados desde la fecha de su expedición hasta la fecha de radicación de la demanda.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

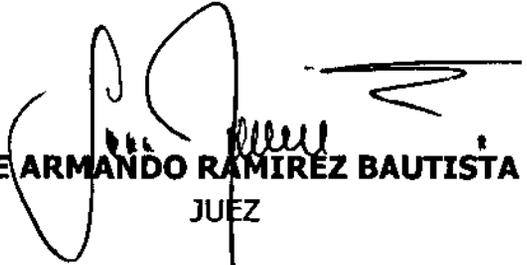
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal promovida por MARIA VALENTINA MALDONADO MONCADA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LOS HEREDEROS DE MARIA ANTONIA SANTOS LOPEZ, quienes son ALBERTO MALDONADO SANTOS, ESPERANZA MALDONADO SANTOS, JUDITH ENRIQUETA MALDONADO SANTOS, NUBIA MALDONADO SANTOS, NELSON MOROS SANTOS, SANTIAGO MOROS SANTOS Y XIOMARA MALDONADO TORO hija del heredero ENRIQUE MALDONADO SANTOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

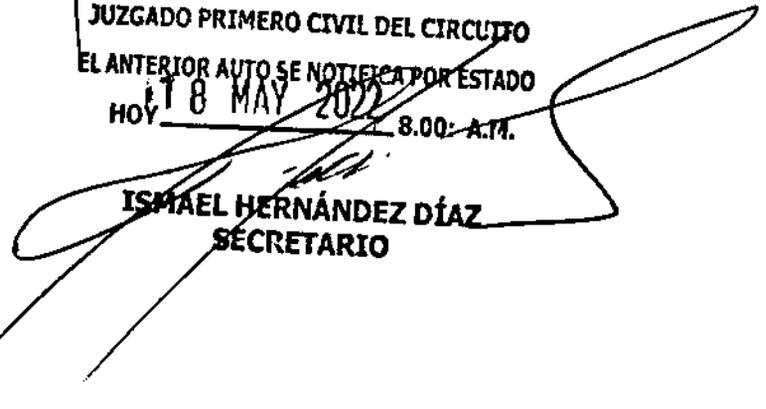
**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al EDGAR EDUARDO CONTRERAS HERNANDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 8 MAY 2022 8.00: A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA**

**REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00080-00**

**Dtes.: RUTH SEPULVEDA BONILLA Y OTROS.**

**Ddos.: JOSE LEONARDO RODRIGUE AMAYA Y OTROS.**

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida RUTH SEPULVEDA BONILLA, PATRICIA ALCIRA SEPULVEDA BONILLA, JOSE ARMANDO SERRANO BONILLA, LUZ MARINA SERRANO BONILLA, JUANA MARITZA SEPULVEDA BONILLA, ELIANA LORENA SERRANO BONILLA, JOSE AICARDO SEPULVEDA BONILLA, JUAN CARLOS SEPULVEDA BONILLA Y MONICA BALBINA SEPULVEDA BONILLA, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LEONARDO RODRIGUEZ AMAYA, LAUREANO TRIANA CORDERO, TRANSPORTES GUASIMALES S.A. Y LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que no se observa que haya enviado la demanda y sus anexos a la parte demanda.
- Se observa que la parte demandante no cumple con el requisito del juramento estimatorio de las pretensiones en la forma y términos del artículo 206 del código general del proceso.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal promovida por RUTH SEPULVEDA BONILLA, PATRICIA ALCIRA SEPULVEDA BONILLA, JOSE ARMANDO SERRANO BONILLA, LUZ MARINA SERRANO BONILLA, JUANA MARITZA SEPULVEDA BONILLA, ELIANA LORENA SERRANO BONILLA, JOSE AICARDO SEPULVEDA BONILLA, JUAN CARLOS SEPULVEDA BONILLA Y MONICA BALBINA SEPULVEDA BONILLA, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LEONARDO RODRIGUEZ AMAYA, LAUREANO TRIANA CORDERO, TRANSPORTES GUASIMALES S.A. Y LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo expuesto en la parte motiva.

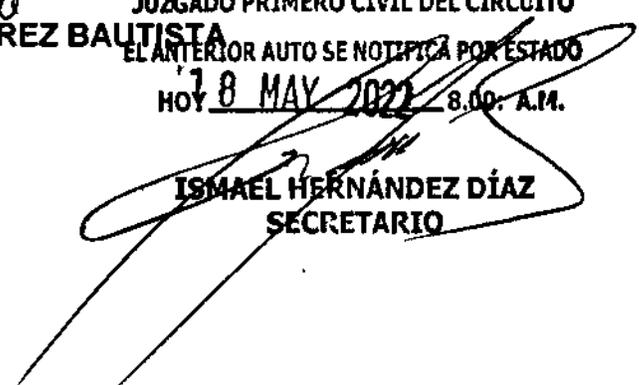
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, para actuar como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 MAY 2022 8.00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO